



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Daniela Felipe Montiel Vera, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.022.366.466, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Enero 14 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. No. 170014003009-2021-00774**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por **Capitalia Centro Empresarial P.H.** en contra de la señora **Diana Marcela Sierra**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En Primer lugar, deberá darse cumplimiento al Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), indicando de forma clara y expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Así mismo, se aportará de forma legible el certificado expedido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, del cual se desprenda de forma clara la inscripción de la señora Beatriz Safón Botero como Administradora de la P.H. ejecutante, así como el registro del acto administrativo mediante el cual la misma fue ratificada como tal, por el Consejo de Administración del Centro Empresarial para 2021-2022, tal y como se anuncia en el hecho cuarto del líbello introductor, esto, teniendo en cuenta que el aportado se encuentra ilegible en lo pertinente.

3. Explicará por qué se afirma en el encabezado del escrito introductor de la demanda incoada, así como en el hecho primero de la misma, que la demandada es la propietaria del "**PARQUEADERO 007**" de Capital Centro Empresarial, cuando del certificado expedido por la Administradora de la entidad ejecutante para su cobro se indica como de su propiedad el "**PARQUEADERO 39**".



4. Ahora, en consideración a que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, la parte actora deberá aclarar el hecho primero del libelo introductor, pues éste difiere tanto con el certificado o título ejecutivo adosado para el cobro judicial, como con las pretensiones del mismo, al indicarse de un lado, que la persona convocada adeuda a la P.H. ejecutante “*por concepto de cuotas ordinarias de administración los meses de: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2021, que en su totalidad ascienden a la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5.135.487,50) de conformidad con la certificación expedida por la administradora que adjunto a la presente demanda*”, mientras que en la referida certificación se afirma que la demandada adeuda a la administración “*a la fecha 8 noviembre-2021 la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VENTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.623.286)...*”; máxime cuando los valores relacionados como debidos para cada período en uno y otro, se tornan diferentes. Deberán aclararse unos y otros, determinándose claramente, conforme al certificado expedido por la Administradora de la P.H. ejecutante y que se adosa como título ejecutivo para el cobro judicial.

Lo anterior debe darse conforme a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, conforme a la literalidad del título adosado.

5. Además, al ostentar varios fundamentos fácticos, deberá dividirse, clasificarse y numerarse el hecho primero de la demanda incoada.

Finalmente, debe decir esta judicial que, según los numerales primero y segundo de la presente decisión, por ahora, no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado actuante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**J U E Z**

**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 09**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42015ddf329867bf7a2588fa2fe09398c3e9ece1a6ae7c6bf616b7b46bfc611c**

Documento generado en 17/01/2022 03:24:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>